S

upongamos que un profesional de la contabilidad es contratado para que en desarrollo de un arrendamiento de servicios inmateriales (Artículo 2063 y siguientes del [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111)) o de un contrato de suministro (Artículo 968 y siguientes del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376)) realice funciones propias de su profesión. Sin embargo, al ejecutar lo convenido se hacen presentes los elementos de un contrato laboral. Recordemos que según el [Código Sustantivo del Trabajo](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323) “*Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*.” Como la contabilidad siempre debe reflejar la realidad, si un contrato cambia de naturaleza, será indispensable su reclasificación y asumir todos los ajustes a que haya lugar. Con todo, las cosas deberán volver al órgano encargado de la designación para que confirme lo sucedido, o se oponga a ello, porque los funcionarios no pueden hacer esas transformaciones por sí solos. El “mejor” de los mundos, consistente en que no haya subordinación, ni prestación personal del servicio, pero si se asuman prestaciones y aportes, no suele ser el entendido de los contratantes, por lo que es abusivo que los contadores traten de que las cosas se hagan como más les convenga. Tratándose de servicios de aseguramiento las normas exigen que se formalice un documento que precise el encargo, como se ve en la Norma Internacional de Auditoría 210 - NIA 210, Acuerdo de los términos del encargo de auditoría| (Aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos iniciados a partir del 15 de diciembre de 2009), sección actualmente incorporada al derecho contable colombiano. Obviamente si previamente se ha formalizado un contrato preciso y detallado solo será necesario hacer circular el mismo o un resumen de él entre los que deben conocerlo. En cuanto a la responsabilidad, debe recordarse que en todos los casos el profesional deberá asumir las patrimoniales y las punitivas, pue estas no son exclusivamente de los revisores fiscales o aseguradores. Al respecto conviene tener presentes las recientes reformas a los artículos 57 y 58 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376). Algunos creen que quienes actúan como asesores o consultores no asumen responsabilidades. Están equivocados. Si se dan malos consejos, si se obra con descuido o, peor aún, con dolo, habrá que hacerlo. Recuérdese, por ejemplo, el artículo 45 de la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766) que establece: “*La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales*.” Es de mala fe dar órdenes oralmente y negarse a documentarlas, como si solo fueran prueba los documentos. Todo contrato debe desarrollarse con buena fe. Para abundar también debe recordarse que una persona no puede aprovechar sus calidades para contratar consigo mismo. Esto está expresamente prohibido (artículo 839 del Código de Comercio) y, además, es censurado por los distintos regímenes de conflictos de interés. Un administrador no puede resolver sobre sí mismo.

*Hernando Bermúdez Gómez*